



Resolución Sub. Gerencial

N° 283-2016-GRA/GRTC-SGTT.

Regional – Arequipa;

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control N° 00022-GRA/GRTC-SGTT, de registro 3193-2016, de fecha 09 de Enero del 2016, levantada contra la empresa CORPORACION CORIBETH S.A.C., en adelante el administrado por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC;
- 2.- El expediente de registro N° 45674, que contiene el escrito de fecha 27 de Abril del 2016, mediante el cual el administrado efectúa los descargos con respecto al Acta de Control levantada en su contra.
- 3.- El Informe Técnico N° 042-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1ª, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10ª del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 09 de Enero del 2016, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes.

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° 9VB-966, de propiedad de la empresa CORPORACION CORIBETH S.A.C., conducido por la persona de RICARDO LEANDRO ARAGON CHURA, titular de la Licencia de Conducir N° H40538999, el mismo que cubría la ruta regional: Arequipa – Mollendo (Islay), levantándose el Acta de Control N° 00022-2016, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
I.3.b	Del transportista y/o conductor No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta o el Manifiesto de Pasajeros	Muy Grave	Multa de 0.5 UIT	

SEPTIMO.- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO.- Que, en tal sentido la empresa administrada propietaria de la unidad intervenida, dentro del plazo legal establecido, presenta su escrito de descargo con registro N° 45674, de fecha 27 de Abril del 2016, donde manifiesta que: El día 09/04/2016, se ha impuesto el acta de control N° 00022-2016, al vehículo de placas de rodaje N° V9B-966, de propiedad de su representada el mismo que presta servicio de transporte turístico formalmente, habiendo sido intervenido en la salida de Mollendo imponiéndole infracción por no contar con el Manifiesto de Pasajeros, pero lo que paso es que al momento de la intervención no podía encontrar el referido documento por haberse entrapapelado en la guantera razón que demoro en ubicarla (sic), ante lo cual el Inspector no espero y atino a imponerle el acta de control.

NOVENO.- En otro punto señala el administrado que de acuerdo al artículo 108º inciso tres del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, a la letra dice "El viaje podrá reiniciarse si el transportista supera en un lapso no mayor de dos horas las causas que originaron la interrupción" por tal razón solicita reconsideración para lo cual adjunta El Manifiesto de Pasajeros.

DECIMO.- Que, de conformidad con el inciso 1.10, del Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, Principios del Procedimiento Administrativo, El Principio de eficacia, prescribe que "Los sujetos del Procedimiento Administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento ni causen indefensión a los administrados". En el presente caso ante lo manifestado por el administrado en su escrito de descargo en los que adjunta como prueba instrumental el Manifiesto de Pasajeros correspondiente a la fecha de la intervención, y al no haberse anotado en el acta de control el código correspondiente a la



Resolución Sub. Gerencial

N° 283-2016-GRA/GRTC-SGTT.

infracción detectada y los pormenores suscitados durante la intervención por parte del Inspector a cargo, es que ha generado cierta duda en la interpretación de los elementos de índole sancionable que presuntamente hubiese incurrido el administrado.

DECIMO PRIMERO. - Que, asimismo es necesario señalar que el acta de control, N° 00022-2016, contiene errores de fondo insubsanables en su elaboración por parte del Inspector interviniente quien confunde la parte literal de la infracción del código I.1.b, (No portar durante la prestación del servicio de transporte la Hoja de Ruta) con la infracción tipificada con el código I.3.b, (No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta o el Manifiesto de Pasajeros) la misma que erróneamente anota en dicha acta de control deviniéndola en insuficiente.

DECIMO SEGUNDO. - Que, efectuada la revisión y verificación de los documentos obrantes y en mérito de las diligencias efectuadas, se ha logrado establecer que, efectivamente de conformidad con lo señalado en la Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC del 01 de Octubre del 2009, que aprueba la Directiva 011-2009-MTC, que establece el protocolo de intervención en campo en el servicio de transporte terrestre, en su artículo 6° numeral 4.3 prescribe que el acta de control deberá contar con "La descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y/o el código correspondiente según los anexos establecidos en el Reglamento" Asimismo en el artículo 5° de la misma Directiva establece que "La ausencia de uno o más de los requisitos que no pudieran ser subsanados, dará lugar a que el acta de control sea considerada como insuficiente, procedente a su archivo definitivo mediante resolución.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico N° 042-2016 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INSUFICIENTE El Acta de Control N° 00022-GRA/GRTC-SGTT, de registro N° 3193, de fecha 04 de Enero del 2016, levantada contra la empresa **CORPORACIÓN CORIBETH S.A.C.**, con respecto a la comisión de la infracción de código I.3.b, del Cuadro de Infracciones y Sanciones Literal b) Infracciones a la Información o Documentación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC., por las razones expuestas en el presente Informe Técnico.

ARTILO SEGUNDO.- DISPONER el archivo definitivo del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la empresa **CORPORACION CORIBETH S.A.C.**, por las razones expuestas en el presente Informe Técnico.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Control

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR la notificación al área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa. **17 MAY 2016**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

.....
Ing. Flor Angella Maza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA

